



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SCM-JE-23/2023,  
SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
OSCAR SANCHEZ CANO Y OTRA  
PERSONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

**COLABORÓ:**  
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina **acumular** los juicios; **desechar** de plano las demandas que motivaron la integración de los expedientes **SCM-JE-23/2023** y **SCM-JE-25/2023**; y **revocar parcialmente** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia, con base en lo siguiente.

## G L O S A R I O

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Oscar Sanchez Cano
<b>Acuerdo 232 o acto reclamado</b>	Acuerdo INE/CG232/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

	2020-2021, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados
<b>Comisión</b>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto
<b>Consejo General o autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de los ingresos y gastos del periodo de campaña de la candidatura independiente al cargo de presidencia municipal, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil veinte y dos mil veintiuno (2020-2021), en el estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Sistema o SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

### **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

#### **1. Actos derivados del proceso electoral**

**a. Candidatura.** Durante el proceso electoral local correspondiente a dos mil veinte y dos mil veintiuno, la parte



actora contendió como candidato independiente a la presidencia municipal de Teziutlán, Puebla<sup>2</sup>.

**b. Dictamen.** Una vez realizado el procedimiento respectivo, la Unidad Técnica emitió el Dictamen y estableció que el promovente no había atendido diversas observaciones<sup>3</sup>, entre las cuales se encontraba la existencia de un saldo o remanente a devolver, resultado del financiamiento público para campaña recibido y no utilizado.

**c. Acuerdo sancionatorio.** Derivado de las observaciones no atendidas en el Dictamen, el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG1378/2021**<sup>4</sup>.

En dicha determinación, entre otras, se sancionó al Actor con una multa por \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos 60/100 Moneda Nacional.).

**d. Acuerdo sobre remanentes.** El treinta de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG232/2023 en el que determinó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral federal y locales concurrentes en dos mil veinte - dos mil veintiuno, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los

---

<sup>2</sup> El diez de junio de dos mil veintiuno se notificó al actor que, para hacer efectiva su garantía de audiencia, se llevaría a cabo una confronta para subsanar y señalar las omisiones encontradas en la revisión de su informe de campaña, la cual se celebró el diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> En el Dictamen se detalló que las observaciones fueron notificadas al promovente mediante Oficio INE/UTF/DA/28163/2021, notificado el quince de junio de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Intitulado: *Resolución del consejo general del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los Cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, Correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.*

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

pasivos no liquidados.

### 2. Medios de impugnación

**a. Presentación de escritos.** Inconforme con el acuerdo sobre remanentes, el doce, trece y diecisiete de abril respectivamente, la parte actora presentó escritos de demanda; la primera ante la autoridad responsable y las demás a través del portal del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal.

**b. Turnos.** Con el primero de los escritos, la Sala Superior integró el expediente SUP-RAP-88/2023<sup>5</sup> y con los dos restantes, el dieciocho y veinticuatro de abril siguiente, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes bajo las claves SCM-JE-23/2023<sup>6</sup> y SCM-JE-25/2023, en los cuales se planteó la consulta de competencia a la Sala Superior de este Tribunal<sup>7</sup>.

**c. Acuerdo de Sala Superior.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de abril, la Sala Superior acumuló los medios de impugnación SUP-RAP-88/2023, SUP-RAP-90/2023 y SUP-JE-1222/2023<sup>8</sup> y determinó que este órgano jurisdiccional era competente para conocerlos, por lo que ordenó que se remitieran las constancias del expediente a esta Sala Regional, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

---

<sup>5</sup> Toda vez que fue remitido a dicha instancia por la autoridad responsable.

<sup>6</sup> Expediente turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó en su oportunidad.

<sup>7</sup> En términos del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de diez de octubre de dos mil diecisiete, por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.

En ese tenor, respecto del expediente SCM-JE-25/2023, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 139/2023 y remitir el expediente a la Sala Superior.

<sup>8</sup> Como se señaló, mediante acuerdo de veinte de abril, el pleno de esta Sala Regional determinó someter a consulta de competencia la demanda del juicio electoral SCM-JE-23/2023.



Dicha determinación fue notificada a esta Sala el veinticuatro siguiente.

**d. Turno y recepción.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente remitido por la Sala Superior bajo la clave SCM-RAP-4/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera<sup>9</sup>, quien en su momento radicó el expediente, aprobándose el cambio de vía a juicio electoral, al cual correspondió el número SCM-JE-33/2023 del índice de esta Sala Regional.

Del mismo modo, dada su vinculación, se turnó a la misma ponencia el expediente SCM-JE-25/2023<sup>10</sup>.

**e. Instrucción.** Recibidos los expedientes en la ponencia del magistrado instructor, en su oportunidad se admitió a trámite la demanda del juicio electoral SCM-JE-33/2023 y se decretó el cierre de instrucción, quedando los expedientes en estado de emitir sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para pronunciarse sobre los presentes medio de impugnación, al ser juicios promovidos por una persona que acude en su calidad de ex candidato independiente, contra el acuerdo 232 que ordenó reintegrar a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, los remanentes de financiamiento público de la campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y locales concurrentes en dos mil

---

<sup>9</sup> En razón de que dicha demanda estaba vinculada con la que dio origen al juicio SCM-JE-23/2023.

<sup>10</sup> Dado que dicha demanda también estaba vinculada con la que dio origen al juicio SCM-JE-23/2023.

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

veinte - dos mil veintiuno<sup>11</sup>.

Lo anterior, por hechos acontecidos en el estado de Puebla; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley de Medios.** Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

**Lineamientos generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos por la Sala Superior<sup>12</sup>.**

---

<sup>11</sup> Por la cantidad de \$66,107.34 (sesenta y seis mil ciento siete pesos con treinta y cuatro centavos).

<sup>12</sup> Cabe señalar que el tres de marzo se expidieron nuevos lineamientos con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, el treinta y uno de marzo la Sala Superior emitió el ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, señalando: *los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.* De ahí que en la presente controversia deban aplicarse los Lineamientos emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce. Consultables en línea en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Lineamientos\\_2014\\_0.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf)



**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>13</sup>.

Además, la competencia de esta Sala Regional se justifica por así haberlo determinado la Sala Superior mediante acuerdo plenario de veintiuno de abril<sup>14</sup>, al considerar que se impugnaba un acto relacionado con la determinación de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido por un candidato independiente a una presidencia municipal en el proceso electoral local concurrente en dos mil veinte - dos mil veintiuno, en el estado de Puebla, lo que compete a esta sala para el conocimiento y resolución del presente medio de impugnación por este órgano colegiado.

**SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación de los juicios electorales SCM-JE-25/2023 y SCM-JE-33/2023, al diverso juicio electoral SCM-JDC-23/2023, al ser el expediente que se integró en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Ello, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide el acto impugnado en las demandas; la autoridad responsable de dicha actuación y además la pretensión en todos los casos, es la revocación de la determinación indicada.

---

<sup>13</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro (2023-2024).

<sup>14</sup> En los expedientes SUP-RAP-88/2023, SUP-RAP-90/2023 y SUP-JE-1222/2023.

## **SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS**

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de resoluciones que puedan ser contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, las demandas de los juicios electorales SCM-JE-23/2023 y SCM-JE-25/2023, deben ser desechadas por haberse presentado de manera extemporánea como se explica a continuación.

El artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

En su artículo 8 la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación; a su vez, el artículo 7 de la misma ley, regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En sendos casos, el actor controvierte el Acuerdo 232 emitido por el Consejo General, en el que se determinó que debía





reintegrar a la Tesorería de la Federación, o su equivalente en el ámbito local, los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local en dos mil veinte - dos mil veintiuno, por la cantidad de \$66,107.34 (sesenta y seis mil ciento siete pesos con treinta y cuatro centavos).

En esa tesitura, la parte actora pretende que se deje sin efectos el Acuerdo 232, al estimar que sí registró -extemporáneamente- los gastos erogados con motivo de su campaña en el Sistema, lo que no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable; además, señala que si se ordena el reintegro<sup>15</sup> se afecta su esfera patrimonial y que el Acuerdo 232 carece de una debida valoración probatoria, así como de fundamentación y motivación.

En el caso, aun cuando la parte actora acuda en su calidad de otrora candidato, debe señalarse que el proceso electoral de Puebla relativo a la elección de personas integrantes del Ayuntamiento terminó el quince de octubre del año pasado, cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>16</sup>.

Considerando lo anterior, el plazo para la presentación de los presentes medios de defensa debe computarse sin contar los

---

<sup>15</sup> De la cantidad \$66,107.34 (sesenta y seis mil ciento siete pesos con treinta y cuatro centavos).

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 56 y 57.

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

sábados, domingos y días inhábiles<sup>17</sup> -en términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios-.

En este orden de ideas, el actor señala en sus escritos de demanda que fue notificado del Acuerdo 232 el **cuatro de abril** y en el punto quinto de dicho acuerdo, la autoridad responsable ordenó su notificación electrónica a las candidaturas independientes a través del Sistema.

En ese sentido se advierte que en el “*Acuse de recepción y lectura*”<sup>18</sup>, el actor recibió la notificación **el tres de abril** y en el reporte de fecha de lectura, el sistema plasmó la siguiente leyenda: “*El documento no ha sido abierto por el destinatario*”.

En términos del artículo 9 numeral 1 inciso f) fracción I del Reglamento de Fiscalización<sup>19</sup>, las notificaciones por vía electrónica surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación.

Por otra parte, el mismo artículo 9 numeral 1 inciso f) fracción II del Reglamento de Fiscalización, establece que el módulo de notificaciones generará automáticamente la cédula de notificación, la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

Ahora bien, de la revisión de la constancia de notificación se desprende que ésta cumple los requisitos señalados en el

---

<sup>17</sup>Criterio sostenido por la Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JE-188/2021, SCM-JDC-2328/2021, SCM-JDC-2385/2021, SCM-JE-1/2022, SCM-JE-1/2022 y acumulados, SCM-JE-30/2022, SCM-JE-47/2022 y SCM-JE-13/2023 y SCM-JE-14/2023 acumulados.

<sup>18</sup> Según consta en el expediente SCM-JE-23/2023.

<sup>19</sup> Aprobado en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce que contiene las modificaciones de los acuerdos del Consejo General INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 y INE/CG174/2020.



artículo 11 numeral 4 del reglamento referido ya que la cédula de notificación electrónica contiene la información relacionada con la autoridad emisora; número de folio; lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación; fundamentación y motivación; señala la dirección que realiza la notificación; el tipo de documento que se notifica; se detallan los datos de identificación del ente notificado y se advierte el nombre y sello digital de la *e.firma* de quien realiza la notificación.

En ese contexto, para efectos del cómputo del plazo para interponer los presentes juicios, debe tenerse como fecha de notificación la que consta en el **acuse de recepción** electrónica, que en el caso es el **tres de abril**.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro: **NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN**<sup>20</sup>.

La referida jurisprudencia establece que: “... se tomará como fecha de notificación aquella que conste en **el acuse de recepción electrónica**...” [el resaltado es propio] de donde se advierte que el plazo para interponer el medio de impugnación correspondiente comienza a contar a partir de la fecha del acuse de recepción -no del de lectura-.

Es decir, con independencia de que el actor haya leído la notificación del Acuerdo 232 en el Sistema hasta el cuatro de abril y señale que fue en tal data la notificación, lo cierto es que

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 25 y 26.

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

a partir de la fecha del acuse de recepción generado por dicha plataforma -cuya fecha es tres de abril- es cuando debe comenzar el cómputo pues las partes obligadas tienen la obligación de estar al pendiente de las notificaciones que reciban en dicho sistema.

Por tanto, el plazo de cuatro días para la interposición de algún medio de impugnación comenzó a transcurrir el cuatro de abril y finalizó el doce de ese mismo mes.

Ello, sin contar los días cinco, seis, siete, ocho y nueve de abril, por ser inhábiles en términos del aviso de treinta de abril, emitido por el presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>21</sup>, así como, sábado y domingo respectivamente.

En ese orden de ideas, si las demandas de los juicios SCM-JE-23/2023 y SCM-JE-25/2023 se presentaron el trece y el diecisiete de abril<sup>22</sup> respectivamente, a través de la modalidad de juicio en línea en materia electoral<sup>23</sup>, es factible concluir que el plazo legal para la interposición del juicio electoral había fenecido a la fecha de presentación de las demandas.

---

<sup>21</sup> Que consta en el Acuerdo General SCM-AG-6/2023 del índice de esta Sala Regional y el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con base en el criterio orientador del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P. IX/2004 bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259).

<sup>22</sup> Como se desprende de los acuses de recibo electrónico generados con motivo de la presentación de los juicios en línea; visibles en los expedientes en que se actúa.

<sup>23</sup> Ello, pues en términos del artículo 24 de los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, aprobados mediante Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el veintidós de septiembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, es la fecha de la firma de la demanda a partir de la cual deberá considerarse la presentación del medio de impugnación.



Debido a lo anterior y **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, las demandas de los juicios SCM-JE-23/2023 y SCM-JE-25/2023 deben desecharse de plano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 párrafo 1 inciso b), así como 19 párrafo 1 inciso b), ambos de la Ley de Medios.

**CUARTO. Requisitos de procedencia** (del juicio SCM-JE-33/2023). La demanda de este juicio -que se presentó antes que las dos señaladas en el apartado previo- reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios<sup>24</sup>.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, y exponer hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Además, en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Esto, pues aun cuando el actor acude en su calidad de ex candidato a un cargo de elección popular, el acto impugnado no está sujeto ni fue emitido dentro de un proceso electoral, porque el proceso electoral de Puebla relativo a la elección de personas integrantes del ayuntamiento terminó el quince de octubre de dos mil veintiuno cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de los integrantes del Ayuntamiento de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro: **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año dos mil tres, páginas 56 y 57.

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

Como quedó relatado en párrafos precedentes, el acuerdo impugnado fue notificado por medio del Sistema el tres de abril pasado, según consta en el Acuse de recepción respectivo y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce de abril siguiente<sup>26</sup>, lo que es oportuno porque los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles.

Esto es así, toda vez que no deben contarse el cinco, seis ni siete de abril, por ser días inhábiles, ni el ocho ni el nueve de abril, al ser sábado y domingo respectivamente, de acuerdo con los artículos 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el aviso de treinta de marzo, emitido por la presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>27</sup>

De ahí que la demanda fue presentada en forma oportuna.

**c. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora está legitimada para impugnar el acuerdo de la autoridad responsable al tratarse de un ciudadano, que por su propio derecho controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso realizar la devolución de una cantidad que obtuvo como parte de financiamiento público para una campaña electoral en la cual fungió como candidato independiente.

Además, la parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, pues acude a impugnar dicha determinación que considera que le genera un perjuicio a su esfera individual de derechos al dotarle de una carga que estima, incide en su patrimonio.

---

<sup>26</sup> Tal como consta en el sello de recepción respectivo. Visible en la foja 11 del expediente SCM-JE-33/2023.

<sup>27</sup> Que consta en el expediente del asunto general SCM-AG-6/2023 del índice de esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-23/2023  
Y ACUMULADOS

**d. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues en la Ley de Medios no existe un diverso medio de impugnación que permita a la parte actora cuestionar la determinación de una obligación de reintegro de remanentes de financiamiento público de campaña<sup>28</sup> no ejercidos durante un proceso electoral<sup>29</sup>.

## QUINTO. Controversia

### I. Contexto de la controversia

#### a. Gastos de campaña

Como quedó relatado, la parte actora participó como candidato independiente a la presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno a dos mil veintitrés y se le asignó la cantidad de \$72,486.34 (setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos) para gastos de campaña, así como un usuario en el portal del Sistema.

Según registros de la autoridad responsable, los gastos de su campaña fueron registrados textualmente de la siguiente manera<sup>30</sup>:

Gastos del Candidato Independiente				
A) Financiamient o Público de campaña según acuerdo del INE / OPLE	B) Total de Gastos	C) Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	D) Gastos con Financiamiento Publico (Total de Gastos - Aportaciones privadas)	Remanente
\$72.486,34	\$36.179,00	\$29.800,00	\$6.379,00	\$66.107,34

<sup>28</sup> A la Tesorería de la Federación, o su equivalente en el ámbito local.

<sup>29</sup> Por la cantidad de \$66,107.34 (sesenta y seis mil ciento siete pesos con treinta y cuatro centavos).

<sup>30</sup> Según información contenida en el disco compacto remitido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado en el expediente del juicio electoral SCM-JE-23/2023. Visible en el Anexo 1.

**SCM-JE-23/2023  
Y ACUMULADOS**

**b. Dictamen derivado de la revisión de informes de campaña**

En el acuerdo **INE/CG1378/2021** emitido respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen, se sancionó al actor debido a que cometió diversas faltas a la normatividad en materia de fiscalización.

Las observaciones hechas a la parte actora y que se declararon como no atendidas, fueron señaladas de la siguiente manera<sup>31</sup>:

Descripción de la Irregularidad observada	Tipo de conducta	Monto involucrado
1.7_C1_PB El sujeto obligado omitió presentar criterios de valuación en dos aportaciones en especie	Forma	0 (cero)
1.7_C3_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pagos a representantes generales que asistieron el día de la jornada electoral por un monto de \$101,111,40	Forma	\$101,111,40 (ciento un mil ciento once pesos con cuarenta centavos)
1.7_C4_PB El sujeto obligado omitió dar aviso a la Unidad Técnica de la apertura de cuenta bancaria	Forma	0 (cero)
1.7_C5_PB El sujeto obligado informó de un evento con el estatus "por realizar" en vez de realizado o cancelado, una vez concluido el período de campaña	Forma	0 (cero)
1.7_C2_PB El sujeto obligado omitió presentar un aviso de contratación por un monto total de \$30,000 (treinta mil pesos)	Fondo	\$30,000 (treinta mil pesos)
1.7_C7_PB Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF -período normal)	Fondo	\$94,979.00 (noventa y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos)

<sup>31</sup> Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral <https://www.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en atención al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 16/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página 10. Registro digital: 2017123. Documentos digitalizados que se tienen a la vista en forma electrónica al momento de resolver.





Lo anterior ocasionó que en esa resolución se sancionara al promovente con una multa por \$7,796.94 (siete mil setecientos noventa y seis pesos con noventa y cuatro centavos).

### **c. Determinación de remanentes**

El **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se notificó al actor a través del Sistema<sup>32</sup> la cantidad remanente del monto de campaña determinado en el Dictamen de la revisión de informes relativo al proceso electoral en el que participó y se le otorgaron cinco días hábiles para que hiciera las aclaraciones correspondientes.

El actor respondió el dos de septiembre de ese año con las pruebas que estimó pertinentes.

## **II. Acto impugnado**

En lo que fue materia de impugnación, concretamente en el Anexo 2 del Acuerdo 232<sup>33</sup>, el Consejo General determinó que el actor, en su calidad de ex candidato independiente, debía reintegrar la cantidad de \$66,107.34 (sesenta y seis mil ciento siete pesos con treinta y cuatro centavos), monto fincado en la revisión de los informes de campaña, al estimar que no comprobó dicho importe en tales gastos<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> A través del oficio INE/UTF/DA/40247/2021.

<sup>33</sup> Información contenida en formato electrónico, en el archivo identificado como Anexo del Acuerdo 232, (hoja remanentes CI\_anexo 2) remitido por la autoridad responsable al momento de rendir el informe circunstanciado en el expediente SCM-JE-23/2023.

<sup>34</sup> Lo que debía hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de las cuentas bancarias dispuestas para dicho fin.

### **III. Síntesis de agravios**

Conforme a lo previsto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>35</sup> y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>36</sup>, se advierte que la pretensión toral de la parte actora es que se revoque el acto impugnado y se ordene al Consejo General que se analicen los medios de comprobación que adjuntó durante el proceso de aclaración otorgado para justificar que no hubo cantidades remanentes para reintegrar.

**Así, se tienen como agravios, los siguientes:**

#### **1. Violación al artículo 1º de la Constitución**

La parte actora aduce que la autoridad responsable violó el artículo 1º de la Constitución, ya que no se están respetando los derechos humanos reconocidos en éste, porque, aunque se le respetó el derecho a ser votado se le está dejando en estado de indefensión puesto que no se le trató de la misma manera que a un partido político y no se le asignó el mismo recurso económico para el desarrollo de su campaña, sin embargo, sí registró - extemporáneamente- los gastos erogados con motivo de su campaña en el Sistema.

---

<sup>35</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

<sup>36</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.



De ahí que, le resulte inverosímil que se le requiera para la devolución de remanentes, cuestión que además, atenta contra su patrimonio porque el recurso económico fue gastado y acreditado debidamente ante la autoridad fiscalizadora.

## **2. Violación al artículo 14 de la Constitución**

El actor indica que el Consejo General transgredió este precepto desde el momento en que lo requirió para la devolución del remanente que se le otorgó para realizar su campaña, porque se acreditó en qué fue gastado.

La parte actora aduce que los partidos políticos recibieron más financiamiento que él como candidato independiente, sin tomar en cuenta que no contaba con la misma estructura para una campaña.

Así, el promovente estima que se le trastocan sus derechos y posesiones, sin tener acceso a un juicio con todos los términos de la ley al requerirle una cantidad económica que atenta directamente contra su patrimonio y derechos de su familia.

Por último, el actor esgrime que no resulta lógico que ha terminado la jornada electoral desde hace año y medio y hasta este momento le soliciten la devolución del remanente.

## **3. Violación al artículo 17 Constitucional**

El actor relata que se infringió este artículo porque desde su óptica no ha sido llamado a juicio antes de requerirle la devolución del remanente del financiamiento público que se le asignó para realizar su campaña.

Así, la parte actora afirma que pudo existir un error en el Sistema porque él dio cumplimiento a todo lo solicitado por la autoridad fiscalizadora y comprobó todos los gastos erogados durante su campaña, además de que ha pasado un año y seis meses desde la jornada electoral y dicho requerimiento de pago atenta contra su persona y bienes porque tiene que pagar para que lo asesoren para demostrar que cumplió en tiempo y forma.

#### **4. Violación al artículo 35 fracción II Constitucional**

La parte actora señala que, aunque ejerció su derecho de ser votado no se encontró en condiciones de paridad respecto de quienes contendieron en un partido político, ya que el recurso económico fue mayor en las entidades de interés político, sin embargo, pese a la desventaja utilizó y comprobó cada gasto del financiamiento.

#### **5. Violación a los artículos 8 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**

El Actor indica que el Consejo General transgredió estos preceptos porque no ha sido llevado a un recurso efectivo ante los tribunales competentes antes de requerirle la devolución del remanente de financiamiento público de campaña no ejercido -y obligarle a adquirir una deuda con autoridades hacendarias-, porque todo fue gastado y comprobado en su momento.

Por ende, solicita que se revoque el Acuerdo 232.

**SEXTO. Análisis de agravios.** Una vez plasmados los agravios que hace valer el promovente en su demanda es pertinente señalar que tal como se precisa en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de



los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia será observada en esta sentencia.

Así, por cuestión de método y al estar íntimamente relacionados entre sí, los motivos de disenso se analizarán en forma conjunta, lo que no irroga perjuicio alguno al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>37</sup>.

Toda vez que el promovente aduce que la autoridad responsable no tomó en consideración lo que exhibió ante la Unidad Técnica para aclarar las erogaciones de su campaña y demostrar que no existieron remanentes para ser reintegrados, en principio es dable citar la normativa aplicable en la controversia planteada, que es la siguiente.

#### I. Marco normativo

El Reglamento prevé en su artículo 44 párrafo 1 que una vez que las personas aspirantes y candidaturas independientes, así como partidos o coaliciones<sup>38</sup> realicen el registro de sus operaciones y la Unidad Técnica tenga por acreditadas dichas operaciones, se asegurará **la garantía de audiencia**.

Ello, porque el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos, egresos y detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que

---

<sup>37</sup> Consultable en la Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo: Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

<sup>38</sup> Personas precandidatas y candidatas.

**SCM-JE-23/2023  
Y ACUMULADOS**

las personas obligadas **confirмен o aclaren las diferencias detectadas**.

En su párrafo 2, el artículo 44 del Reglamento prevé que, una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación de un dictamen y proyecto de resolución respectivo.

Respecto de la restitución de los activos, el artículo 400 del Reglamento dispone en su párrafo 2 que las candidaturas independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente a la autoridad electoral que se los asignó.

En el párrafo 3 incisos a) y c) del artículo 400 del Reglamento establece que, si del procedimiento de fiscalización se comprueba la existencia de remanentes del total del financiamiento, se observará lo siguiente:

- Si se trata de saldos en cuenta bancaria, se emitirá título de crédito a favor del órgano electoral competente, que serán entregados a la Dirección Ejecutiva de Administración, previo aviso a la Comisión, con la única finalidad que los recursos sean transferidos a la Tesorería de la Federación o su equivalente.
- Si se trata de personas obligadas locales se enviarán a los organismos públicos locales para que sean transferidos a la entidad que administre y enajene los bienes del sector público en su caso.

En ese tenor, la Sala Superior de este Tribunal en la tesis XXI/2018, de rubro: **GASTOS PARA EL DESARROLLO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-23/2023  
Y ACUMULADOS

**ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO<sup>39</sup>**, explicó que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines y ejercicio que fueron entregados aun cuando no exista alguna norma que lo ordene expresamente<sup>40</sup>, y tienen el deber de reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual<sup>41</sup>.

\*\*\*

De las anteriores previsiones se tiene, que los entes o sujetos que reciban financiamiento público para fines electorales tienen la obligación de ejercerlo debidamente y en caso de que no se hubieran devengado, deben ser devueltos al erario.

Lógicamente tal obligación atañe a las personas candidatas que contendieron en un proceso electoral constitucional federal o local, como independientes a algún partido político y que recibieron financiamiento público.

---

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, dos mil dieciocho, páginas 44 y 45.

<sup>40</sup> Ello, de conformidad con los principios constitucionales, hacendarios y presupuestales de racionalidad, austeridad y anualidad que deben prevalecer en las finanzas del país.

<sup>41</sup> El anterior criterio generó que el Consejo General emitiera el Acuerdo INE/CG459/2018 por el que se emiten lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del Financiamiento público otorgado a los partidos políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades Ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Visible en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/lineamientos-reintegrar-financiamiento-pp/>

No obstante, durante el procedimiento de fiscalización, las personas fiscalizadas tienen derecho a la garantía de audiencia en tanto que se les deben notificar las observaciones encontradas y darles oportunidad de que confirmen o aclaren las diferencias detectadas en forma previa a la emisión de una determinación definitiva que pueda ser adversa a sus intereses.

## **II. Estudio de agravios**

Como quedó establecido en la síntesis precedente, en el presente caso, el promovente pretende que se revoque el acto impugnado porque considera indebido que el Consejo General le solicite el remanente de gastos de la campaña porque - sostiene- sí demostró la erogación de las cantidades solicitadas, aun en forma extemporánea.

Así, esencialmente estima que no se respetó su derecho de audiencia ni se le llamó una vez que solventó el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora para demostrar que no había remanentes pendientes en los gastos de su campaña, siendo indebido que, sin tener conocimiento y después de bastante tiempo transcurrido desde la conclusión del proceso electoral, se le ordene el reintegro de cantidades que según su dicho, fueron gastadas en su oportunidad.

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son esencialmente **fundados**, porque la autoridad responsable fue omisa en darle a conocer el resultado ni las consecuencias del proceso de aclaración que se le otorgó al determinar que había remanentes no ejercidos durante su campaña electoral, lo que trastocó su derecho de audiencia, ya que el actor no estuvo en condiciones de conocer si la respuesta que dio a la Unidad Técnica fue satisfactoria o no. Se explica.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-23/2023  
Y ACUMULADOS

Como quedó relatado en párrafos previos, en el expediente consta que al actor se le asignó un monto total de \$72,486.34 (setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos) para gastos de campaña.

Posteriormente, el **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, a través del oficio INE/UTF/DA/40247/2021<sup>42</sup>, la Unidad Técnica notificó al actor la cantidad remanente del monto de campaña determinado en el dictamen de la revisión de informes<sup>43</sup> con base en la siguiente información<sup>44</sup>:

ESTADO_ELECCION	Nombre del Candidato	Gastos del Candidato Independiente				Remanente
		A) Financiamiento Público de campaña según acuerdo del INE / OPLE	B) Total de Gastos	C) Aportaciones privadas en especie (militantes, simpatizantes y del candidato)	D) Gastos con Financiamiento Público (Total de Gastos - Aportaciones privadas)	
PUEBLA	OSCAR SANCHEZ CANO	\$72.486,34	\$36.179,00	\$29.800,00	\$6.379,00	\$66.107,34

Así, se otorgaron al promovente **cinco días hábiles** para que hiciera las aclaraciones correspondientes.

En dicho oficio se solicitó al actor literalmente que:

- *Remita las aclaraciones correspondientes de los remanentes y pasivos detallados en el cuadro que antecede.*

<sup>42</sup> Oficio que consta en el expediente y que es un hecho reconocido por las partes, ya que ambas lo aportaron a los presentes juicios.

<sup>43</sup> Derivado del dictamen contenido en el acuerdo INE/CG1377/2021 DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA. Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/punto3-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

<sup>44</sup> Visible en la Subcarpeta 1 como el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/40247/2021 contenido en el disco compacto allegado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, el cual fue certificado por la persona encargada del despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

- *De ser el caso y no coincidir con los remanentes determinados por la UTF (sic), remita la determinación correspondiente, así como la referencias para la localización de la documentación soporte en el SIF que sustente dicho análisis, o bien, remita las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Al respecto, ambas partes aportaron al expediente medios de prueba similares, con los cuales se evidencia que el actor respondió el dos de septiembre de ese año mediante escrito denominado *Oficio No. 01* dirigido a la Unidad Técnica, en el que señaló su disconformidad con el monto determinado y solicitó la revisión de la información contenida en los registros contables colocados en el Sistema bajo la clave de contabilidad 95559-B.

Para efecto de corroborar lo anterior, el promovente adjuntó a su escrito diversas Pólizas de registros contables en el Sistema y sus respectivas correlaciones de evidencia, tales como:

- **Póliza 7** (con evidencia de dos impresiones fotográficas y comprobante fiscal digital por internet A183, copia de credencial para votar con fotografía e impresión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno).
- **Póliza 6** (con evidencia de impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet<sup>45</sup>, impresión de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno e impresión fotográfica).
- **Póliza 5** (con evidencia de impresión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, dos impresiones fotográficas, impresión de CFDI y copia de credencial para votar con fotografía).
- **Póliza 4** (con evidencia de impresión de CFDI, impresión de veintiuno de mayo de dos mil

---

<sup>45</sup> En adelante CFDI.



veintiuno, copia de credencial para votar con fotografía y dos impresiones fotográficas).

- **Póliza 3** (con evidencia de impresión de dos CFDI, tres impresiones fotográficas y copia de credencial para votar con fotografía).

De igual forma, en el expediente consta que el actor remitió con su escrito de aclaración, diversos estados de cuenta bancarios (del primero al treinta y uno de mayo, del primero al treinta de junio, del primero al treinta y uno de julio y del primero al treinta y uno de agosto, todos de dos mil veintiuno) y el Acuse de informe de campaña registrado en SIF el seis de mayo de dos mil veintiuno, folio 52116.

No obstante, la respuesta y documentación remitidas por el promovente como contestación a la solicitud de aclaraciones hechas en el citado oficio INE/UTF/DA/40247/2021, el Consejo General determinó en el Acuerdo 232<sup>46</sup> que debía reintegrar la cantidad de \$66,107.34 (sesenta y seis mil ciento siete pesos con treinta y cuatro centavos), porque no comprobó la erogación de tales gastos.

Cabe señalar que, respecto del procedimiento de notificación de los montos remanentes determinados previamente, en el Acuerdo 232, la autoridad responsable justificó lo siguiente:

**“... CONSIDERANDO...**

*27. El 22 de julio de 2021, a consecuencia de la aprobación de los Dictámenes Consolidados, el Consejo General del INE, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización en el apartado denominado “Remanentes”, el siguiente procedimiento:*

*“Esta UTF, en un plazo de 25 días hábiles contados a partir de la aprobación del presente Dictamen por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), realizará la notificación correspondiente, a efecto de que el sujeto obligado presente en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga respecto del*

---

<sup>46</sup> Emitido el treinta de marzo.

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

*cálculo derivado de los Procesos Electorales Federal y Locales Ordinario 2020-2021, que hayan sido liquidados con Financiamiento Público para Gastos de Campaña.*

**Una vez recibidas las aclaraciones, la UTF realizará el Acuerdo correspondiente para someterlo a consideración y en su caso, aprobación de la Comisión de Fiscalización; para que esta a su vez, en el ámbito de su competencia, lo someta a consideración del Consejo General del INE. ...**

**31. Que el día el 2 de septiembre de 2021, los sujetos obligados dieron respuesta al oficio mediante el cual la autoridad fiscalizadora, hizo del conocimiento de los sujetos obligados los remanentes dictaminados, garantizando el debido proceso.**

[...]"

- El resaltado es propio de esta sentencia.

Empero, como se desprende de lo antes detallado, desde el escrito de aclaraciones de dos de septiembre de dos mil veintiuno, hasta la emisión del acto impugnado, en el expediente no consta alguna actuación de la que se advierta alguna respuesta o calificativa a lo allegado por el promovente para demostrar que no había remanentes que integrar, aspecto que la autoridad responsable tampoco invocó, ni demostró.

Incluso en el anexo 1 del Acuerdo 232<sup>47</sup>, se plasmó que el actor había presentado un escrito, sin embargo se omitió explicar por qué no se había tenido por comprobado el importe que se había fijado como remanente:

SUJETO OBLIGADO	GARANTÍA DE AUDIENCIA REMANENTE				IMPORTE FINAL DE REMANENTE
	NÚMERO DE OFICIO	NÚMERO DE ESCRITO	IMPORTE NOTIFICADO	IMPORTE COMPROBADO	
Oscar Sanchez Cano	INE/UTF/DA/40247/2021	1	66,107.34	0.00	66,107.34

<sup>47</sup> Anexo del Acuerdo 232 consultable en el disco compacto remitido por la autoridad responsable, cuyo contenido fue certificado por la persona encargada del despacho de la dirección del secretariado del Instituto Nacional Electoral; concretamente en la subcarpeta 3.



Bajo ese contexto, a juicio de esta Sala Regional asiste la razón al promovente, porque tal como lo describe en sus agravios, en forma previa a la emisión del Acuerdo 232 **no existió una actuación en la que se le hubiera notificado el resultado del proceso de aclaración** abierto con motivo de la determinación de remanentes derivado del Dictamen respectivo.

En esa tesitura, es claro que se dejó a la parte actora en estado de indefensión, **ya que no pudo tener como definitiva la determinación primigenia del monto remanente** -establecido en el anexo del acuerdo NE/CG1377/2021 y notificado a través del oficio INE/UTF/DA/40247/2021-, si le fueron solicitadas las aclaraciones que estimara convenientes y en su caso, las referencias para la localización de la documentación soporte en el Sistema, **lo que podría modificar el monto fijado originalmente.**

Luego, si la autoridad responsable recibió la información soporte del escrito de aclaraciones del promovente y las correlativas pólizas ingresadas en el SIF con las respectivas evidencias, es inconcuso que debió calificarla y pronunciarse, haciendo del conocimiento del promovente su determinación final para que estuviera en aptitud de ejercer la vía que estimara conducente o **se ostentara sabedor del monto que finalmente sería definitivo para ser reintegrado.**

En tal razón, a juicio de este órgano colegiado, se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento descritas en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> **Artículo 14.** ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

y en el propio artículo 44 del Reglamento, ya que no se respetó debidamente la garantía de audiencia del promovente dado que no se le dio oportunidad de conocer el resultado del proceso de aclaración ya referido.

En efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**<sup>49</sup> explicó que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de **defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.**

Así, el debido respeto de dicha garantía impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio (procedimiento en este caso) que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento" y son las que resultan necesarias para garantizar **la defensa adecuada antes del acto de privación** y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;**
- 3) La oportunidad de alegar; y**
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

---

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>49</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133.



Así, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, de no respetarse estos requisitos, **se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada.**

En similar sentido, la Sala Superior en la resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-352/2018, sostuvo, entre otras cuestiones, que la Unidad Técnica tiene la obligación de analizar las aclaraciones o rectificaciones de las partes obligadas a fin de señalar en el dictamen consolidado que se presente a la Comisión de Fiscalización **si se subsanaron o no las irregularidades observadas** sancionándolas, en su caso, en la resolución respectiva.

Esta obligación deriva de la audiencia que debe garantizarse a las partes obligadas, para lo cual las autoridades deben no solamente brindar la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre las irregularidades que les son detectadas, sino que la autoridad encargada de la revisión determine que las irregularidades fueron subsanadas, **de resultar procedente, ante los elementos aportados por quien se defiende.**

En tal razón, la garantía de audiencia no solamente comprende la oportunidad de ofrecer pruebas dentro de un procedimiento y formular las alegaciones respectivas, sino que también abarca el dictado de una determinación en que se analicen los elementos aportados en su defensa, por la persona cuya conducta se revisa y la correlativa notificación a ésta, ya que de esa manera se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y se cumple con la citada garantía, que es evitar la indefensión frente a los actos de autoridades administrativas, judiciales y legislativas.

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

En esa tesitura, en el expediente no existen constancias que permitan advertir que en términos de lo descrito en el párrafo 2 del artículo 44 del Reglamento, una vez otorgada la garantía de audiencia al señalar un plazo para que se solventaran observaciones, la instauración de un proceso de revisión de la documentación remitida y registrada en el Sistema, o la determinación sobre cifras finales susceptibles de generar un dictamen y en su caso, un proyecto de resolución derivados de dicho proceso contemplando sus particularidades específicas.

Ello, porque en el expediente remitido por la autoridad responsable no hay documentales que evidencien si se llevó a cabo o no una confronta y de ser el caso, si esto fue imputable a la parte actora; la revisión de lo aportado por el promovente en su defensa, ni tampoco la emisión de un dictamen respecto de lo que allegó en forma previa a la emisión del acto impugnado.

Desde esa perspectiva, la autoridad responsable no observó lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización<sup>50</sup>, porque aun cuando le dio al promovente oportunidad de conocer y presentar los elementos que podrían solventar las observaciones que hizo respecto del monto de remanentes que detectó la Unidad de Fiscalización, no documentó la conclusión de la revisión, lo que redundó en la inexistencia de cifras finales para la generación del dictamen y del proyecto de resolución respectivo -en términos del referido artículo 44 del Reglamento de Fiscalización- y el consecuente desconocimiento del promovente como sujeto obligado.

---

<sup>50</sup> El cual señala textualmente lo siguiente: 2. *Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.*





En efecto, del procedimiento descrito en el artículo 44 párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización, se advierte que la Unidad Técnica tiene la obligación de analizar las aclaraciones o rectificaciones de los entes obligados a fin de señalar en el dictamen consolidado si se subsanaron o no las irregularidades observadas para determinar lo conducente, en la resolución respectiva.

Así, tal como se señaló previamente, la referida obligación deriva de la audiencia que debe garantizarse a las personas y sujetos obligados; de ahí que las autoridades no solo tienen el deber de otorgar la posibilidad de conocer y pronunciarse sobre las irregularidades detectadas, sino además que de resultar procedente, la autoridad encargada de la revisión subsane las conductas observadas, ante los elementos aportados por quien se defiende y en aquellos casos en que las aclaraciones no resulten procedentes también debe explicar por qué no fueron suficientes para aclarar la irregularidad señalada pues solo así podría defenderse la persona o sujeto obligado ante la autoridad jurisdiccional respecto a la determinación final del Consejo General en torno a los remanentes que debe reintegrar.

De igual forma, en casos como el presente es menester no dejar de lado el principio de exhaustividad que deben observar las autoridades electorales, el cual exige pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos sometidos a su conocimiento como lo fue, en este caso, la aclaración del promovente en el sentido de que el ingreso observado sí había sido reportado en el Sistema con sus debidas evidencias.

Con el citado principio, conforme a lo estimado en la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES**

**ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>51</sup>**, se genera certidumbre jurídica a las personas o sujetos obligados y se evita conducir a la privación irreparable de derechos.

Por lo tanto, es obligación de la autoridad administrativa electoral verificar la documentación que refieren los entes obligados en relación con las observaciones detectadas en la revisión respectiva.

En el caso, la autoridad responsable debía analizar el escrito y los anexos presentados por el promovente al momento en que solventó la observación efectuada respecto de la existencia de remanentes y plasmar en la resolución impugnada el resultado de tal análisis, lo cual no llevó a cabo, pues de lo contrario hubiera emitido un pronunciamiento respecto de lo que fue allegado por el actor.

De ahí que el acto impugnado adoleciera de una indebida fundamentación y motivación para imponer en forma directa y sin sustento que explicara por qué -a su consideración- la información y documentos presentados por el actor no alcanzaron a desvirtuar el monto total del remanente que debería reintegrar, y consecuentemente la orden de reintegro de los mismos emitida en perjuicio del promovente.

En ese sentido, la posibilidad de que la persona obligada dentro del proceso de reintegro de remanentes sea notificada en la resolución del resultado final de observaciones o aclaraciones, o del propio dictamen, en lo que le concierne, debe hacerse **en todos los casos** a partir de que en el procedimiento se

---

<sup>51</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, página 51.



vislumbre que cometió alguna infracción para tutelar su derecho de audiencia y con ello permitir que realice una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

Por consiguiente, si con posterioridad al escrito y documentación presentados por el promovente, la Unidad Técnica determinó que no había solventado el requerimiento sobre los remanentes, pero no existió la constancia de la emisión de la determinación final de dicho procedimiento, es inconcuso que no se respetó debidamente su garantía de audiencia.

Esto es así, porque claramente el actor **no podría controvertir el monto descrito en el Acuerdo 232 al desconocer las razones que sustentan el resultado de la revisión que debió haber hecho la Unidad Técnica a su escrito de aclaraciones** y estaría en desventaja procesal para desacreditar ante esta instancia el actuar que se le imputa, ya que únicamente podría impugnar con los datos aportados dentro del procedimiento fiscalizador, cuyo resultado final que consta en el acto impugnado no contiene la información necesaria para que el promovente conozca las razones que llevaron a la autoridad responsable a fijar la cantidad que reintegrar en el monto fijado en la misma, a pesar de la información y documentos que aportó para desvirtuarla durante el proceso referido.

Ello sin que se soslaye que transcurrió en demasía el plazo para emitir la determinación respectiva sobre los remanentes desde las fechas previstas en la fase de aclaración, hasta la emisión del acto impugnado, lo que de igual forma trastoca el derecho de defensa del promovente.

Tal situación cobra relevancia al tomar en consideración que el actor **contendió con la calidad de una candidatura**

## SCM-JE-23/2023 Y ACUMULADOS

independiente, y no tendría mayores opciones para devolver los remanentes, como sucede en el caso de los partidos políticos<sup>52</sup>. De ahí que en el caso, era trascendental que el actor estuviera en condiciones de saber, dentro de un plazo razonable, el resultado del proceso de aclaración referido para que estuviera en aptitud de defender sus derechos en forma oportuna y no ordenarle en forma directa que reintegrara los saldos como ocurrió en la especie, menos aún sin que se hubiera emitido el dictamen correspondiente que contuviera el estudio de los argumentos y pruebas aportadas por el actor para solventar las observaciones que le fueron formuladas, **ya que se le dejó en estado de indefensión contra la actuación de la Unidad Técnica.**

Además, aun con el reconocimiento hecho por el promovente respecto del registro de operaciones en forma extemporánea, ello no sería una circunstancia que en sí misma podría incidir para que no se le tuviera por atendido el requerimiento, ya que en todo caso la temporalidad de los registros es una situación que amerita una conclusión sancionatoria en términos del artículo 38 del Reglamento, pero no la determinación automática de remanentes no ejercidos.

En mérito de lo antes señalado, para esta Sala Regional el acto impugnado debe ser **revocado parcialmente**, en lo que fue

---

<sup>52</sup> Según el artículo 10 del acuerdo INE/CG459/2018, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales **retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente**, hasta cubrir el monto total del remanente.



materia de impugnación y en lo tocante a la parte actora debe reponerse el procedimiento, para el efecto de que la autoridad responsable instruya a la Unidad Técnica que revise las pólizas colocadas en el Sistema, las evidencias aportadas y toda la información que el promovente adjuntó a su escrito de dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Hecho lo anterior, se deberá actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 44 párrafo 2 del Reglamento, a fin de emitir con cifras finales un dictamen debidamente fundado y motivado con el que deberá poner a consideración del Consejo General el proyecto de resolución respectivo en el que se demuestre, una vez hecha la revisión y la debida valoración de la documentación aportada, la existencia o no, de remanentes a reintegrar a cargo del actor y sus montos específicos.

Esto, sin que implique que la presentación extemporánea de la referida documentación sea una causa que motive la determinación de remanentes a reintegrar, como ya se señaló.

La autoridad responsable deberá realizar lo antes ordenado dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia; y una vez hecho lo anterior y notificado al Actor, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SCM-JE-25/2023** y **SCM-JE-33/2023** al **SCM-JE-23/2023**. En consecuencia, deberá

**SCM-JE-23/2023  
Y ACUMULADOS**

glosarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los juicios electorales **SCM-JE-23/2023** y **SCM-JE-25/2023**.

**TERCERO.** Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable; **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 7/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.